

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**Nº 75**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2011-023469
Fecha de la solicitud:	20 de diciembre de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	33 Internacional
Nombre de la Marca:	“LA MERIDEÑA”
Distingue:	Vinos.
Solicitante:	DISTRIBUIDORA LA RÁPIDA, C.A.
Base legal	Negada por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial.
Resolución N°	111
Fecha:	01 de marzo 2013
Boletín de la Propiedad Industrial N°	536
Fecha:	16 de abril de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha	10 de mayo de 2013
Recurrente:	REINALDO BADILLO, titular de la C.I V-13.769.247, cualidad: apoderado de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA LA RÁPIDA, C.A. Poder: 2011-2987.
Ratificación:	
Fecha:	10 de enero de 2019
Ratificante:	CLAUDIA BREDA, titular de la C.I V-19.379.219. Agente de Propiedad Industrial N° 3.993. Poder N° 2018-1742.

## II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro de la marca de producto “**LA MERIDEÑA**”, de fecha 20 de diciembre de 2011, inscrita bajo la Solicitud N° 2011-023469, para distinguir: “*Vinos*”, clase 33 Internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

El motivo de la negativa anterior obedece a que el vocablo “**LA MERIDEÑA**”, hace referencia a un lugar geográfico; sin embargo, en opinión de quien aquí suscribe, dicha indicación no podría inducir al público consumidor en error al creer que el producto que se pretende amparar tienen esa procedencia u origen, ya que el estado Mérida no es reconocida por ser productora del rubro que distingue el signo solicitado, por tanto, no se le atribuiría esa procedencia al producto.

En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva establecida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que no podría inducir en error al considerar que el producto que se ampara proviene o procede de la referida localidad.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**LA MERIDEÑA**” Solicitud N° 2011-023469, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

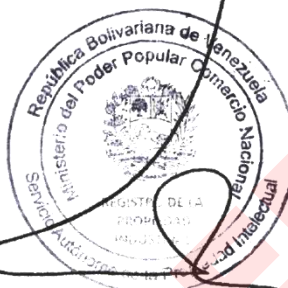
## III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano REINALDO BADILLO, y ratificado por CLAUDIA BRENDA, antes identificados, apoderados de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA LA RÁPIDA, C.A.
- 2.- **REVOCAR** la Resolución N° 111, de fecha 01 de marzo de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536, Tomo VI, página 81, de fecha 16 de abril de 2013, solo en lo que respecta al signo “**LA MERIDEÑA**” Solicitud N° 2011-023469, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**LA MERIDEÑA**” Solicitud N° 2011-023496, Clase 33 Internacional, a favor de su solicitante DISTRIBUIDORA LA RÁPIDA, C.A.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA